
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellinston Herrera Fernández.

Abogadas: Licdas. Rosanna González y Marisol García Oscar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139425-8, domiciliado y residente en la entrada de Bonagua, al lado del colmado Bolívar, La Palmita, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm.203-2019-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellinston Herrera Fernández, a través de la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00085, de fecha 24/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El tribunal de juicio decretó la culpabilidad del imputado Wellinston Herrera Fernández, por violación a los artículos 4 letra B, 5 letra a, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo condenado a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y las costas fueron declaradas de oficio.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00497 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00325, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias

Virtuales, fijándose para el día 9 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Rosanna González, en sustitución de la Lcda. Marisol García Oscar, defensoras públicas, en representación del señor Wellinston Herrera Fernández, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia ya mencionada;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia ya mencionada y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández (imputado), contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00399, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y no trasgredir violaciones de carácter fundamental.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Incidente: *Escrito sobre extinción de la acción penal.* **Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (Arts. 38, 40.1 y 69.8) Inobservancia de disposiciones de orden legal. (Arts. 26, 166, 172, 175, 176 y 333 CPP) base legal: Artículo 426 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia (Art. 24 del CPP). Base legal: Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su incidente el recurrente alega, en síntesis, que:

En fecha 17 de marzo ya el imputado había cumplido los cuatro (4) años establecidos en el artículo 148 de la Ley 10-15, y posteriormente, en fecha 16 de enero 2019, depositamos nuestro escrito de apelación, es decir, justamente cumplido los seis meses que establece el artículo 242, el cual establece la prórroga del plazo para fines de apelación, es decir, que habiéndose conocido dicho recurso en fecha 2 de julio del 2019, seis (6) meses aproximadamente después de haber sido depositada nuestra instancia entendemos que el plazo razonable constitucional, se encuentra ventajosamente vencido. Tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido al imputado se produce en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2015, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurridos tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que han transcurrido un periodo de tiempo de cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días, y considerando que aplican los plazos del artículo 148 Código Procesal Penal con la modificación de la Ley 10-15, es decir, los cuatro (4) años, extensible a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. En atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que, en el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia el imputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con de resolver cuestiones procesales, no así que puedan ser adjudicados a nuestro representado.

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A juicio de la Corte, está bien que el imputado fuera revisado en sede policial, sin la presencia de un abogado, luego de que fuera detenido de manera ilegal y arbitraria, y que fuera revisado en franca violación a la ley y a la Constitución. Sustentan que la defensa iba a realizar una defensa positiva, y ello lo extraen y utilizan para justificar las actuaciones indebidas por parte de los agentes actuantes, sin embargo, cuando la defensa técnica del imputado trazó su estrategia advirtió al tribunal de primer grado que íbamos a velar por el respeto al debido proceso, pues así las cosas, lo acontecido en el juicio produjo que la defensa se desviara de su estrategia positiva, primero debido a que según las propias declaraciones de los testigos pudimos advertir que con el imputado se cometió un atropello, y nos, que estamos para defender derechos, es evidente que debíamos tener una reacción, de igual modo, frente a las actuaciones impropias del ministerio público en el desarrollo del juicio, estos pretendieron arreglar su caso y utilizar artimañas para colocar el imputado en un estado de indefensión incorporando informaciones para las cuales los testigos no estaban propuestos, a lo que la Corte responde indicando en la sentencia recurrida, que ambos testigos figuraron en la acusación y que estaban acreditados para hablar de sus actuaciones, cuestión muy subjetiva y genérica, pues solo los jueces de fondo que tienen contacto con las pruebas pueden entender cuándo se puede vulnerar el debido proceso, cuando se coloca en estado de indefensión una parte, sin embargo, aun invocando el examen de esa situación, la Corte no se pronunció en base a derecho. Entendemos que la Corte inobservó los preceptos legales y constitucionales invocados en nuestro escrito de apelación, y por demás, no dieron respuesta oportuna y efectiva con apego a derecho a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado, por esta razón habrá de acogerse nuestro recurso de casación. El contenido del artículo 224 es claro, cuando ha señalado que la policía solo puede arrestar a una persona cuando razonablemente se presume que ha participado en algún ilícito penal o que presenta rastros que hagan presumir que el imputado fuera autor o cómplice de alguna infracción, todo lo contrario, el hecho de que una persona haga que este arreglando un motor, en manera alguna implica una actitud de “perfil sospechoso” para primero privar de su libertad a nadie y segundo, para registrarlo sin hacerle las advertencias de lugar que exigen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. La corte a quo, en manera alguna debió legitimar tal actuación, máxime cuando el artículo 400 el recurso de apelación en su primer motivo, versaba sobre la base de violaciones a derechos fundamentales.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha inobservado que cuando una prueba es obtenida de manera ilícita, todo lo demás que deviene de ella es nulo de pleno derecho, y decimos esto porque la Corte en sus motivaciones ha establecido, que el imputado fue detenido y registrado bajo un “perfil sospechoso”, pero no motivó en derecho las razones por las cuales creía o entendía correcto que los agentes actuantes inobservaran los preceptos del artículo 40.9 de la norma sustantiva, pues apresar una persona sin el descubrimiento previo de una actividad ilícita, implica una mala apreciación de derecho y un acto de arbitrariedad, permitir y homologar que los agentes de la policía nacional realicen actividades fuera de la ley, pero más aún, que la Corte no pueda dar respuestas sobre un argumento debidamente motivado al respecto. De igual manera, estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que los jueces de la Corte no dieron respuesta motivada, sobre las razones que entendía oportunas, porque el tribunal de primer grado aplicó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuando se encontraron frente a un caso que envolvía violación de la dignidad de la persona, obtención ilegal de prueba, y arresto arbitrario e ilegal, y que todo lo que de ello se desprendiera debe ser nulo, sin embargo, nos quedamos a la espera de que la Corte, en página y media, incluyendo un copy paste de la sentencia de primer grado, al menos justificara conforme al artículo 24 de la norma procesal penal, y a los tantos precedentes del Tribunal Constitucional, el respeto a la garantía y el deber de la motivación de su decisión.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- *La parte apelante propone como medios de apelación los siguientes: Primer Motivo: Violación de la*

ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, artículos 417.4 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Contradicción manifiesta y la motivación de la sentencia, Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 417.2 del Código Procesal Penal". 5.- La parte reclamante sustenta los motivos de su recurso en el tenor siguiente: "Que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por inobservar los arts. 26, 166 y 333 del código procesal penal, toda vez que en la página 4, de la sentencia se encuentran consignadas las conclusiones de la defensa, en la cual se recogen las incidencias de que se incorporaran al juicio pruebas documentales que cuyos testigos no fueron propuestos para su acreditación"...6.- En respuesta al primer vicio que la defensa del imputado Wellinston Herrera Fernández, le atribuye a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, advertimos que en relación al cuestionamiento de que el imputado había sido registrado por sospechas legítimas en la escena del crimen y posteriormente en sede policial, el Juzgador de origen manifestó lo siguiente: "Que contrario a lo que señala la defensa técnica sobre violaciones en las actuaciones bajo el alegato de que el imputado primero fue arrestado y luego requisado; en efecto de las declaraciones de los testigos se desprende que el imputado fue detenido por presentar una actitud sospechosa donde se ocupan las dos (2) porciones que los agentes presumieron ser marihuana y lo llevan al cuartel, una vez ahí y siguiendo el procedimiento habitual de despojar a los detenidos de cualquier posesión, así como objeto con que puedan lastimar o auto lastimarse, es cuando descubren las diecisiete (17) porciones de lo que aparenta ser cocaína clorhidratada; haciéndose constar ambas sustancias en el contenido de las actas y sin que pueda alegarse y vulneración de derechos en perjuicio del ciudadano; que si bien es cierto que lo más idóneo es que determinadas incidencias se hagan constar en las actas, lo que no ocurrió en la especie, no menos cierto es que en este caso ello no invalida el contenido de las mismas sobre el ilícito atribuido y que si fue debidamente plasmado, ya que las declaraciones de los testigos resultaron suficientes para despejar cualquier duda al tribunal, quedando así probados los hechos. Ese razonamiento del por qué se registró nueva vez al imputado, cuando ya había sido trasladado a sede policial, posee un sentido lógico y no es violatoria al debido proceso. Sería cuestionable si el imputado, en una primera requisita no le encuentran nada comprometedor y aun así lo llevan al cuartel policial, y en una segunda requisita si le encuentran drogas narcóticas prohibidas, pero en el caso de la especie, en una primera revisión al imputado se le decomisó la cantidad de dos porciones de una sustancia que los agentes requisadores consideraron que era marihuana. En el destacamento policial, previo a ordenar su reclusión en la celda, se le realiza otro chequeo y le encuentran más sustancias prohibidas, en este caso diecisiete (17) porciones de cocaína, con un peso de 2.54 gramos. Ese segundo chequeo no es violatorio a la norma procesal penal, tanto es así que la propia defensa iba sustentar una defensa positiva (la admisión del imputado de los hechos de la prevención) pero cambia su postura por presentar violaciones al debido proceso cometidos por la acusación. Pese a las objeciones habidas, la Corte considera que esta actuación es legal y ceñida a la norma constitucional. En cuanto al perfil sospecho, esa es una atribución muy subjetiva que se afianza con los años de experiencia que aquilatan los militares, que normalmente le inducen a pensar que, en esos casos específicos, es procedente realizar el registro de personas. 7.- En cuanto a los cuestionamientos hechos a los testigos acreditados por el órgano acusador que fueron escuchados durante la celebración del juicio, los nombrados Raso Héctor Rosario Pichardo y Jhonny de Jesús Peralta Guerrero, de generales que constan, ambos figuraron en la acusación del Ministerio Público del distrito judicial de Espailat, presentada en fecha 22 de junio de 2015, en el caso en contra del imputado Wellinston Herrera Fernández. Del mismo modo es posible advertir que el Juzgado de la Instrucción que instruyó el caso imputado a Wellinston Herrera Fernández, acogió en su totalidad la presentación de la acusación del Ministerio Público, por ende los mencionados testigos podían ser escuchados durante la celebración del juicio por haber sido acreditados conforme la norma y a final de cuentas de lo que iban a declarar no era de otra cosa que de la actuación que ellos tuvieron al momento de apresar al hoy imputado, por lo que los reproches hechos en ese sentido son del todo inconducentes. 8.- En razón de los conceptos expuestos en párrafos anteriores, procede rechazar en todas sus partes los alegatos invocados por la defensa del imputado en el recurso de apelación que no ocupa, ya que en

términos generales la sentencia atacada cuenta con una motivación acorde con los hechos conocidos y el derecho aplicable, garantizando a favor del imputado un juicio justo y; acorde con los dictados de la Constitución de la República y demás normas adjetivas, por lo que en las condiciones explicitadas lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder los medios argüidos por el recurrente en su escrito de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso; lo cual también ratificó en sus conclusiones escritas por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Que, en la fundamentación de su solicitud, el recurrente arguye que, en la especie, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente señalar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, posterior a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado el proceso del recurrente posterior a su modificación.

4.4. Del análisis del incidente expuesto se constata, que el proceso en contra del imputado Wellinston Herrera Fernández, tuvo sus inicios en fecha 17 de marzo de 2015, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el ministerio público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.

4.5. Que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos (agentes policiales), todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el ministerio público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso.

4.6. Que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por

ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Que en ese sentido, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.8. Que, en lo que tiene que ver con el primer medio recursivo, el recurrente lo fundamenta en que *la Corte inobservó los preceptos legales y constitucionales invocados en nuestro escrito de apelación, y por demás, no dieron respuesta oportuna y efectiva con apego a derecho a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado, ya que el contenido del artículo 224 es claro, cuando ha señalado que la policía solo puede arrestar a una persona cuando razonablemente se presume que ha participado en algún ilícito penal o que presenta rastros que hagan presumir que el imputado fuera autor o cómplice de alguna infracción, todo lo contrario, el hecho de que el imputado Wellinston Herrera Fernández haya estado arreglando un motor, en manera alguna implica una actitud de “perfil sospechoso” para primero privar de su libertad y segundo, para registrarlo sin hacerle las advertencias de lugar que exigen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. La corte a quo, en manera alguna debió legitimar tal actuación, máxime cuando el artículo 400 el recurso de apelación en su primer motivo, versaba sobre la base de violaciones a derechos fundamentales.*

4.9. En tal sentido, debemos establecer, que al examinar la decisión recurrida, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo esgrimido, la Corte *a qua* da respuesta de manera motivada y correcta, justificada a los reclamos del recurrente, plasmando los fundamentos de primer grado, donde se verifica el fáctico y cómo se produjo la revisión corporal del imputado, luego de analizar la declaración del testigo (agente actuante) que relató de manera pormenorizada los hechos y circunstancias que condujeron a su apresamiento y requisa, haciendo hincapié de que fue registrado por presentar un perfil sospechoso, lo cual condujo a que el agente lo revisara, ocupándole en una primera requisa dos (2) porciones que los agentes presumieron era marihuana y lo llevara al cuartel, y en una segunda requisa ya en el cuartel le fueron ocupadas diecisiete (17) porciones de lo que aparenta ser cocaína clohidratada; sumando la Corte *a qua* lo siguiente: *ese segundo chequeo no es violatorio a la norma procesal penal, tanto es así que la propia defensa iba a sustentar una defensa positiva (la admisión del imputado de los hechos de la prevención) pero cambió su postura por presentar violaciones al debido proceso cometidos por la acusación. Pese a las objeciones habidas, la corte considera que esta actuación es legal y ceñida a la norma constitucional; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se*

desestima.

4.10. Que además, con respecto al “perfil sospechoso”, esta Corte de Casación ha establecido que este conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados; determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para así evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, como son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, una mirada esquiva, un gesto impropio, que esa conducta no esté acorde con el estadio en que se encuentra la persona o con los estándares normales de comportamiento ciudadano, y todo esto es una cuestión subjetiva que no está regida por un patrón único, pero son indicadores que podría conducir a un agente policial a registrar a una persona, como en el caso presente, en donde fruto del mismo se ocuparon las sustancias controladas fijadas en el párrafo precedente.

4.11. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto aquí analizado.

4.12. Respecto a lo alegado por el recurrente, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte de Apelación, constatado que el fundamento en cuestión, constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. De ahí, que procede el rechazo del primer medio planteado.

4.13. Que, en el segundo recursivo, el recurrente cuestiona como primer argumento, que la Corte no motivó en derecho las razones por las cuales creía o entendía correcto que los agentes actuantes inobservaran los preceptos del artículo 40.9 de la norma sustantiva.

4.14. Ante la comprobación de que el citado argumento resulta ser cónsono con los fundamentos del primer medio de impugnación, procedemos a remitir a la respuesta de este último, consignada en los numerales 4.8. al 4.10., en consecuencia, procede el rechazo del mismo.

4.15. Que, en cuanto al segundo argumento del segundo medio recursivo, donde plantea el recurrente que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada y no motivada; en tal sentido, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.16. Resulta pertinente establecer en este punto, que la sentencia cuestionada o impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación; por lo que, tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y

comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente.

4.17. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa, se desprende que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.18. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que se analiza, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellinston Herrera Fernández, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.